

JUICIO SUMARIO 01050-2012-00203 Of.2º

JUZGADO DECIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

PAOLA ARANA ESTRADA, de datos de identificación y calidad ya conocidas dentro del presente expediente, respetuosamente comparezco y,

EXPONGO:

**MOTIVO DE MI COMPARECENCIA:** En la calidad con la cual actúo, comparezco a interponer por la vía de los INCIDENTES en cuerda separada, la solicitud de RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA, en su calidad de DEPOSITARIO los dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponde a mi representada en dicha entidad; persona de quien desconozco el lugar de su residencia, pero puede ser notificado en la sede social de dicha entidad ubicada en la veinticuatro (24) avenida número treinta y cuatro guion cero cinco (34-05) zona doce (12), de esta ciudad capital; de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

**I. DEL ORIGEN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS.**

Mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2012, esta judicatura decretó la medida precautoria de embargo siguiente: "*VI. Como medida precautoria se decreta el embargo solicitado en el numeral romano nueve, literal b, de peticiones, hasta por un monto de conformidad con la certificación contable acompañada, librándose el oficio respectivo*". El numeral romano nueve, literal b, indicada en la citada resolución establece "(...) b) *EMBARGO de los dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponde a Lisa, S.A. en Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima*".

**II. DE LA CERTIFICACION CONTABLE QUE ACREDITA EL SUPUESTO VALOR POR LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS.**

La entidad actora acompañó a la demanda una certificación contable en la que hace constar un gasto por la cantidad de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (Q.1,075,122.85), sin que mi mandante acepte tales hechos o valores; monto al cual fijó el juez el valor de lo embargado más un diez por ciento en concepto de costas judiciales, en caso LISA, S.A., saliera vencida en el presente juicio.

**III. DE LA GARANTIA FIJADA A FAVOR DE LISA, S.A.**

Siendo así, mi mandante, requirió que, a la entidad actora, le fuera fijada garantía suficiente para mantener vigente las medidas precautorias decretadas, a lo cual, dicha judicatura la fijó en la cantidad de CIEN MIL QUETZALES (Q.100,000.00). Manteniendo así la actora, desde el inicio del presente juicio vigente la garantía y en tanto, el embargo decretado, a pesar de las solicitudes de mi mandante de que dicha medida sea revocada por lo gravosa que resulta para los intereses y la salud económica y financiera de mi mandante, toda vez que desde hace ya más de diez años la entidad actora mantiene retenidos los dividendos de mi mandante por virtud de dicho embargo.

**IV. DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS DEL DEPOSITARIO.**

El Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a los embargos decretados en un proceso regula en los siguientes artículos lo siguiente:

**Artículo 34. Depositarios.** "*La conservación y administración de los bienes embargados o*

ABOGADOS Y NOTARIOS  
ESPECIALISTAS  
AY-0872097  
Paola Arana Estrada  
Abogada y Notaria

*secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa. Todo depósito deberá ser recibido por inventario, que firmarán el propietario de la cosa depositada, si quisiere hacerlo, y el que lo reciba. Los depositarios deben ser personas de reconocida honradez y arraigo, nombrados por el juez y en todo caso estarán obligados a prestar garantía de su administración, suficiente a juicio del juez, si lo pidiere alguna de las partes."* (el resaltado es propio)

**Artículo 35. Responsabilidad del Depositario.** *"El depositario es responsable de la guarda, conservación y devolución de la cosa depositada y de sus frutos, so pena de daños y perjuicios y de las responsabilidades penales consiguientes. El depositario está obligado a dar cuenta del depósito y de su administración cada vez que le fuere pedida por las partes o por el juez. La renuencia a cumplir con el mandato judicial, se castigará con las penas que el Código Penal señala para los funcionarios o empleados públicos que, requeridos por autoridad competente, no presten la debida cooperación para la administración de justicia."* (el resaltado es propio)

**Artículo 36. Derechos del Propietario.** *"El propietario tiene derecho a fiscalizar la conservación y administración de la cosa depositada y de oponerse a negociaciones o actos que crea perjudiciales; y si surgiere discusión, el juez la resolverá en forma de incidente. Cuando el depósito fuere de propiedades rústicas o urbanas, el propietario tiene derecho de seguir viviendo con su familia en la finca puesta en depósito."* (el resaltado es propio)

**Artículo 43. Tramitación.** *"Salvo que la propia ley disponga otra cosa, todas las diligencias relativas a depósito, intervención, rendición de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente, a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal."* (el resaltado es propio)

En ese orden de ideas, el Código Civil estipula

**Artículo 1975.** *"No es necesaria la entrega de la cosa cuando el que la tiene en su poder por otro título, acepta el depósito expresamente o en virtud de mandato de autoridad competente."* (el resaltado es propio)

De esa cuenta, que, el embargo precautorio sobre los dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que le corresponde a Lisa, S.A. en Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima decretado mediante la resolución antes descrita lleva de estar vigente más de diez años, y que a la presente fecha se asume, que el monto por el cual debía de practicarse el embargo ha sobrepasado, y en ese sentido, debe procederse al levantamiento inmediato de la medida precautoria decretada y que se ordene su inmediato pago del remanente a mi mandante, hasta la efectiva resolución del presente asunto.

Por tanto, con base en los artículos previamente citados que claramente establecen que la **conservación y administración de los bienes embargados** se confiará a un depositario, y que dicho depositario está **obligado a dar cuenta del depósito y de su administración cada vez que le fuere pedida por las partes** teniendo el propietario **derecho a fiscalizar la conservación y administración de la cosa embargada**, por la vía de los incidentes comparezco a solicitar que el depositario de los dividendos, participaciones de dinero o cualquier liquidación que le corresponde a Lisa, S.A., en la entidad relacionada, embargada a mi mandante, es decir el Gerente General, según quedó designado por este honorable tribunal, de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima (**depositario de lo embargado**), rinda cuentas del depósito y su administración.

#### A. DE LA INFORMACION QUE DEBERA SER RENDIDA Y COMPROBADA

Para poder establecer de forma clara el monto de la masa embargada a la presente fecha, y que se encuentra en admistración y depósito de la entidad actora, es necesario el DEPOSITARIO presente la siguiente información:

- a) **ESTADOS FINANCIEROS** desde el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre dos mil doce, al uno de enero al treinta y uno de diciembre dos mil veintidós (**BALANCE GENERAL, ESTADOS DE RESULTADOS, FLUJO DE EFECTIVO**) AUDITADOS: Con documentación de Soporte, de los períodos indicados.
- b) **INTEGRACIÓN DE LOS DIVIDENDOS PAGADOS** a todos los accionistas de la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA, desde el veintinueve de marzo de dos mil doce a la presente fecha. Toda vez que los mismos poseen la misma proporción accionaria que la entidad LISA, S.A.
- c) **INTEGRACION DE LA CUENTA DE UTILIDADES RETENIDAS DEL BALANCE GENERAL** que le corresponden a LISA, S.A. desde el veintinueve de marzo de dos mil doce a la presente fecha.
- d) **INTEGRACION DE LA CUENTA POR PAGAR A FAVOR DEL ACCIONISTA LISA, S.A.** desde el el veintinueve de marzo de dos mil doce a la presente fecha.
- e) **EXHIBICION DEL LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS** de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, donde se encuentren las asambleas de accionistas celebradas desde el veintinueve de marzo de dos mil doce a la presente fecha, para determinar en qué periodos se acordó el reparto de utilidades y si se determinó el monto correspondiente a los dividendos a cada accionista.
- f) **EXHIBICION DEL LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS** de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, donde se encuentren las asambleas de accionistas celebradas desde el veintinueve de marzo de dos mil doce a la presente fecha, para determinar en qué periodos se acordó el reparto de utilidades y si se determinó el monto correspondiente a los dividendos a cada accionista.
- g) Inventario que debió levantar el depositario de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, el veintinueve de marzo de dos mil doce, de conformidad con el artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde conste el detalle de lo que se estaba embargando, es decir especificar el monto de los dividendos, participación en dinero o cualquier liquidación que le corresponde a Lisa, S.A., que estuviese siendo embargada en ese momento, ya que dicha entidad ejercía la retención de liquidación y dividendos de LISA, S.A. desde el año mil novecientos noventa y nueve.

La revisión de la anterior información, permitirá a mi mandante determinar los siguientes aspectos:

- i. DETERMINACION DEL MONTO DE LAS UTILIDADES EMBARGADAS DESDE EL VEINTIENUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE A LA PRESENTE FECHA QUE LE CORRESPONDEN A LISA, S.A.



- ii. DETERMINACION DEL MONTO DE DIVIDENDOS EMBARGADOS DESDE EL VEINTIENUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE A LA PRESENTE FECHA QUE LE CORRESPONDEN A LISA, S.A.
- iii. DETERMINACION DEL MONTO DE LIQUIDACIONES EMBARGADAS DESDE EL VEINTIENUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE A LA PRESENTE FECHA QUE LE CORRESPONDEN A LISA, S.A.

Con los documentos antes relacionados y de la exhibición de libros de contabilidad y comercio de la entidad actora, así como con los dictámenes de expertos que sobre los libros de contabilidad y comercio de la entidad actora y los otros documentos financieros y contables anteriormente relacionados se produzcan en el presente incidente, es que se estará en la posibilidad de conocer y poder establecer con certeza el dato real y exacto de lo efectivamente embargado a mi mandante y a que rubros corresponde dicha cantidad, es decir, que monto es dividendo, utilidad, haber o derecho, incluyendo las acciones o derechos de partición que le corresponde a mi mandante como accionista de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**.

**B. AFIRMACIONES DE LISA, S.A. AL TENOR DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 217 y 218 DEL DECRETO LEY 107:**

1. Mi mandante afirma que el Depositario de lo embargado ( Gerente General y Representante Legal) de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, omitió rendir cuentas y/o demostrar con documentación financiera y contable a mi mandante, qué cantidad de lo embargado corresponde a dividendos, utilidad, haber o derecho, incluyendo las acciones o derechos de partición que mi mandante, pueda tener en **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**.
2. Mi mandante afirma que el depositario de lo embargado de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, no cumplió con lo ordenado en el artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de recibir por inventario lo embargado correspondiente a dividendos, utilidades, haber o derecho, incluyendo las acciones o derechos de partición que mi mandante pueda tener en **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima** que se estuviese embargando el veintinueve de marzo de dos mil doce, en cumplimiento de la orden judicial comunicada; inventario que debió ser firmado por mi mandante, Lisa, S.A;
3. Mi mandante afirma que el depositario de lo embargado de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima** no proporcionó a mi mandante en su momento oportuno el detalle financiero y contable, de lo embargado, ni ha especificado los frutos o intereses que ha producido la suma embargada. Habiéndole mi representada requerido dicha información en muchas oportunidades.
4. Mi mandante afirma que es procedente se **IMPRUEBE** la rendición de cuentas dada por el depositario de lo embargado de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, ante la falta rendición de cuentas y/o demostrar con documentación financiera y contable como llegaron a determinar el monto del embargo decretado, porque no se estableció ni se especificó que parte corresponde a dividendos, utilidades, haber o derecho, incluyendo las acciones o derechos de partición de mi mandante.
5. Mi mandante afirma que la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, debe



LAWANCE  
ABOGADOS

**PAGARLE** de forma inmediata, los dividendos y participación en dinero embargados que posea Lisa, S.A. una vez quede firme el fallo (tomando en cuenta que no se acredita contablemente los gastos que haya hecho la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima** por las supuestas acciones de Lisa, S.A. en contra de ella); la suma que resulte de la rendición de cuentas, así como los intereses legales que correspondan pagar hasta el día del efectivo pago;

6. Mi mandante afirma que al depositario de lo embargado de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, se le condene al pago de los daños y perjuicios que prudencialmente fije el Señor Juez, para el caso de rebeldía a rendir cuentas o de improbación de las mismas, tomando como base la suma embargada, así como las afirmaciones de mi mandante, expresadas anteriormente y sobre todo por no haber faccionado el inventario que ordena el artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil al momento de hacer efectivo el embargo.

#### C. DECLARACIÓN PROVISIONAL DE RENDIR CUENTAS:

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez se declare provisionalmente la obligación del depositario de lo embargado de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima** de rendir cuentas y lo prevenga de cumplir con ésta obligación en la audiencia que se señale, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de Lisa, S.A. referidas anteriormente, y en auto se condene al depositario de lo embargado de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, a entregar las sumas de dinero de las cuentas improbadas con sus respectivos intereses legales, es decir el monto embargado en concepto de dividendos, participación en dinero o cualquier liquidación que le corresponde a Lisa, S.A., y a la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, condenarla al pago de los daños y perjuicios y costas judiciales; y se ordene la inmediata devolución de lo embargado.

#### D. DECLARACIÓN EN AUTO:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 del Decreto Ley 107, al agotarse los trámites del incidente, solicito que en el auto final se declare:

- a) La improbación de las cuentas;
- b) La condena al pago del saldo que resulte de las mismas a la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**;
- c) La condena al depositario de lo embargado de la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima** al pago de los daños y perjuicios, que se fijarán prudencialmente por el Juez, para el caso de la rebeldía a rendir cuentas o de improbación de las mismas, tomando como base las afirmaciones de mi mandante; y de las costas;
- d) La condena a la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, al pago de los intereses legales hasta el efectivo pago de las sumas embargadas; y
- e) La fijación del plazo a la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, dentro del cual deberá hacerse el pago de los dividendos, utilidad, haber o derecho, incluyendo las acciones o derechos de partición que le corresponde a Lisa, S.A. procediéndose a decretar el inmediato levantamiento de la medida precautoria decretada en auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce por esta judicatura,



f) Y, en caso de que la el depositario de lo embargado demostrara fehacientemente que la administración de las cuentas se ha llevado conforme la ley, y se justifique efectivamente que el monto de la masa embargada desde su constitución sobrepasan el monto de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (Q. 1,075,122.85) fijado por el juez, se proceda a decretar el inmediato levantamiento de la medida precautoria decretada mediante el auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, y que además se le ordene al depositario el pago inmediato de la suma retenida en demasía más el monto de los intereses generados.

#### **E. EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS:**

Solicito el emplazamiento de terceros de conformidad con lo disponen los artículos 57 y 58 del Decreto Ley 107, los cuales establecen que al demandar o contestar la demanda, cada una de las partes pueden llamar al proceso a un tercero, respecto del cual consideren que tienen causa común y de quien pretenda una garantía; y hecho el emplazamiento en forma legal, el tercero queda vinculado a la decisión final. En tal sentido, es evidente que tiene CAUSA COMÚN con el depositario de lo embargado, la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, ya que será a ésta a quien corresponda hacer pago del saldo que resulte de las mismas con sus respectivos intereses legales y la inmediata devolución de lo depositado. De ahí que, dicha entidad tiene causa común con el depositario de lo embargado, con las consecuencias y responsabilidades personales que ésta implica de conformidad con el artículo 44 y 55 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, acredito lo manifestado con los siguientes:

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

##### **I. DOCUMENTOS:**

1. Resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, emitida por esta judicatura dentro del presente expediente y que obra en autos.
2. Oficio dirigido por esta judicatura a la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima en la que se hace el encargo de depositario y orden de embargo, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, y que se tiene por recibido por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en esa misma fecha, y que obra en autos.
3. Oficio dirigido a el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en la que responde al encargo que le ha sido dirigido en el oficio de fecha treinta de marzo de dos mil doce por dicha judicatura y que obra en autos.
4. Certificación Contable emitida por el perito contador de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, José David García el veintitrés de febrero de dos mil doce, y que obra en autos.

II. **INFORMES:** Que deberían de ser requeridos y solicitados a las oficinas públicas que en la etapa procesal correspondiente serán individualizadas.

III. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DEL ADVERSARIO:**



LAWANCE  
ABOGADOS

**IV. EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE COMERCIO:** de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, desde el año dos mil dos mil doce hasta la presente fecha, en virtud que desde ese año se decretó el embargo precautorio dentro del presente expediente.

**V. DICTAMEN DE EXPERTO:** que oportunamente individualizaré y presentaré y que será elaborado por un experto en materia tributaria;

**VI. DECLARACIÓN DE PARTE:** Que deberá prestar el depositario de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en forma personal y no por medio de apoderado, en la audiencia que para el efecto se señale, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte, conforme al pliego de posiciones que en plica acompañaré y dirigiré oportunamente;

**VII. RECONOCIMIENTO JUDICIAL:** Sobre cosas que interesan al proceso;

**VIII. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Que deberá prestar el depositario de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en forma personal y no por medio de apoderado, en la audiencia que para el efecto se señale, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por reconocido el documento a solicitud de parte;

**IX. MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA:** Que oportunamente individualizaré.

**X. DOCUMENTO EN PODER DEL ADVERSARIO:** ORIGINAL DEL ACTA DE INVENTARIO que se tuvo que haber hecho de conformidad con lo que ordena el artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, fecha en la que dicha entidad recibió el oficio que ordenó el embargo solicitado por la misma entidad.

**XI. PRESUNCIONES HUMANAS Y LEGALES:** Que de los hechos probados se desprendan. Baso mi solicitud en la ley citada y analizada, y con el siguiente;

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 217. Declaración Preliminar. Cuando se demande la rendición de cuentas, ya sea por no haberse rendido, o por haberse hecho defectuosa o inexactamente, el juez, con base en los documentos en que funda la demanda, declarará provisionalmente la obligación del demandado de rendir las cuentas y le prevendrá cumplir con esta obligación en la primera audiencia que se señale, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que prudencialmente fijará el juez. Contra las afirmaciones del actor, puede el demandado rendir la prueba que hubiere ofrecido al contestar la demanda. El trámite de la rendición de cuentas de los depositarios nombrados en juicio, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 43."

Artículo 43. Tramitación. Salvo que la propia ley disponga otra cosa, todas las diligencias relativas a depósito, intervención, rendición de cuentas de los depositarios e impugnación de las mismas, se tramitarán en cuerda separada y en forma de incidente, a fin de no obstaculizar el curso del asunto principal.

Artículo 218. Contenido de la sentencia. Según los casos, la sentencia podrá contener lo siguiente: 1. La aprobación o improbación de las cuentas; 2. La condena al pago del saldo que resulte de las mismas; 3. La condena en daños y perjuicios, que se fijarán prudencialmente por el juez, para el caso de la rebeldía a rendir cuentas, o de improbación de las mismas, tomando como base las afirmaciones del



actor; 4. La condena al pago de intereses legales y de las costas; 5. La fijación del plazo dentro del cual deberá hacerse el pago; o bien; 6. La absolución del demandado con base en que no estaba obligado a rendir cuentas.

- **Ley del Organismo Judicial:**

Artículo 137. Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Artículo 138. Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

- **Código Civil:**

Artículo 1515. La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellos, prescriben por el término de tres años.

Las normas citadas son plenamente aplicables y en consecuencia formulo la siguiente:

### **PETICIÓN:**

#### **I. DE TRÁMITE:**

1. Con el presente memorial se ordene la formación del expediente respectivo para el Incidente en cuerda separada;
2. Se admita para su trámite el presente Incidente de RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL (DEPOSITARIO DE LO EMBARGADO) DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA;
3. Que del Incidente interpuesto se confiera audiencia por dos días al depositario de lo embargado de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, para el efecto se les notifique en el lugar ya señalado.
4. Que se tenga como terceros de conformidad con lo disponen los artículos 57 y 58 del Decreto Ley 107, por series de CAUSA COMÚN con el depositario de lo embargado, la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima ya que será a ésta a quien corresponda hacer pago del saldo que resulte de la misma con sus respectivos intereses legales y la inmediata devolución de lo depositado.
5. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo del presente memorial;
6. Que vencido el plazo de la audiencia conferida, se abra a prueba el incidente por el plazo de ley;
7. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial y 179 del Decreto Ley 107, se fije plazo para que el depositario de lo embargado, exhiba el acta original de Inventario de lo embargado que estaba obligado a suscribir de conformidad con el artículo 34 del Código Procesal Civil y Mercantil, bajo apercibimiento de que si el documento no fuere entregado, el Juez declarará el incumplimiento del depositario de lo ordenado por la ley y se le certificara lo conducente para que se le castigue con las penas que el Código Penal señala para los funcionarios o empleados públicos que, requeridos por autoridad competente, no presten la debida cooperación para la administración de



LAWANCE  
ABOGADOS

justicia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## II. DE FONDO:

Llegado el momento procesal oportuno de dictar el auto, que se proceda a declarar:

1. **CON LUGAR** el presente INCIDENTE de RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL (DEPOSITARIO DE LO EMBARGADO) DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA y en consecuencia:

a. La improbación de las cuentas de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima; b. Se condene al depositario de lo embargado al pago del saldo que resulte de las mismas así como al pago de los daños y perjuicios por la suma que los expertos dictaminen, pago de intereses legales hasta el día del efectivo pago y costas procesales, pagos que deberá efectuar dentro del plazo de tres días de estar firme el auto; c. En caso de su negativa a rendir cuentas o de improbación de las mismas, se le certifique lo conducente para que se le castigue con las penas que el Código Penal, señala para los funcionarios o empleados públicos que, requeridos por autoridad competente, no presten la debida cooperación para la administración de justicia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 del Código Procesal Civil y Mercantil; y se le condene al pago de los daños y perjuicios que prudencialmente fije el Señor Juez, tomando como base las afirmaciones de mi mandante, expresadas en el planteamiento del incidente y las que se deriven de la prueba debidamente diligenciada; d. Se condene al pago de los intereses legales y de las costas; e. Se fije plazo en el cual la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, deberá entregar de forma inmediata lo embargado y hacer pago del saldo resultante de la rendición de cuentas, de los daños y perjuicios y de los intereses legales.

2. O bien, en caso de que la el depositario de lo embargado demostrara fehacientemente que la administración de las cuentas se ha llevado conforme la ley, y se justifique efectivamente que el monto de la masa embargada desde su constitución sobrepasan el monto de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDOS QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (Q.1,075,122.85) fijado por el juez, se proceda a decretar el inmediato levantamiento de la medida precautoria decretada mediante el auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, y que además se le ordene al depositario el pago inmediato de la suma retenida en demasía más el monto de los intereses generados.

3. Se condene al depositario de lo embargado y a la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, al pago de las costas procesales.

**CITA DE LEYES:** Me fundo en la Ley y artículos citados y los siguientes: 6, 10, 12, 16, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 40, 41, 43, 50, 51, 57, 58, 61, 63, 66 al 79, 81 al 85, 99, 100, 106, 107, 111, 112, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 140, 142 al 151, 164 al 170, 172 al 176, 177 al 186, 189, 191, 192, 194, 195, 196, 198, 199 al 208, 217, 218, 527, 529, 530, 532, 553, 554, 572, 573, 575, 577, 578, 579 del Código Procesal Civil; 1, 16, 45, 48, 49, 66, 68, 94, 95, 108 al 110, 114, 121, 135 al 140, 141 al 147,

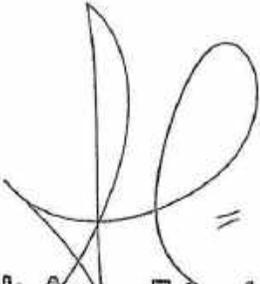


150, 169, 178 al 186, 188 al 191, 196 al 198 de la Ley del Organismo Judicial; 14 al 58, 59 al 67, 334 del Código de Comercio; 1515, 1974 al 199 del Código Civil; 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACOMPañO: Cuatro copias del presente memorial y documentos

Guatemala, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

EN MI PROPIO AUXILIO:



Paola Arana Estrada  
Abogada y Notaria